



AUTO No. CNSC - 20182120006584 DEL 15-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.948, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Profesional, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58280.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, bajo el radicado No. 15001333300820180010100.

Mediante Auto del tres (03) de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja admitió la acción de tutela presentada por la aspirante **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO** y decretó una medida provisional en los siguientes términos:

*“(…) **SEGUNDO; Decretar como medida provisional lo siguiente; la Comisión Nacional Del Servicio Civil, el día 04 de mayo de 2018, debe revisar la documentación presentada por la señora NANCY MILENA GONZALEZ SARMIENTO, identificada con C.C. N° 40.044.948, atendiendo lo señalado en el acuerdo No. 20171000000116 del 2017 - SENA, y de ser procedente, la cite a la prueba programada para el día 06 de mayo de 2018, lo anterior, como medida de conservación encaminada a evitar que se concrete la amenaza como consecuencia de los hechos expuestos en la parte motiva. (…)**”*

A través de Auto No. 20182120005114 del 04 de mayo de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio cumplimiento a la medida provisional decretada en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la medida provisional decretada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, dentro de la acción constitucional promovida por la señora NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO.***

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad de Pamplona realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la aspirante NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO.

PARÁGRAFO. Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 58280, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, dispondrá lo necesario

de

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENAROSAS FONSECA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

para realizar la citación a la aplicación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales. (...)"

Mediante Sentencia del once (11) de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO** en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

Mediante sentencia del ocho (08) de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

"(...)

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se dispone:*

***1. AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a funciones y cargos públicos de la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 40.044.948, que actualmente se encuentran **amenazados** por las actuaciones de la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.*

***2. ORDENAR** a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, de manera coordinada corrijan la información obrante en sus bases de datos para que en la etapa de admisión de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se tengan como válidos y oportunamente presentados los documentos que acreditan la calidad de especialista en Gestión Educativa de la señora **GONZÁLEZ SARMIENTO**, quien se presentó para el cargo de Profesional código OPEC 58280, para efectos de la acreditación del requisito mínimo de educación. (...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a corregir en SIMO como válido el documento que acredita la calidad de especialista en Gestión Educativa de la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, quien se presentó para el cargo de Profesional código OPEC 58280, para efectos de la acreditación del requisito mínimo de educación, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: nmgonzalez8@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENAROSAS FONSECA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a corregir en SIMO, como válido, el documento que acredita la calidad de especialista en Gestión Educativa de la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, quien se presentó para el cargo de Profesional código OPEC 58280, para efectos de la acreditación del requisito mínimo de educación, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja en la Carrera 11 No. 17 - 53 de la ciudad de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4 en la Carrera 9 N° 20-62 en la misma ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **NANCY MILENA GONZÁLEZ SARMIENTO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: nmgonzalez8@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 14 de junio de 2018


FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE

de - Comisionado